



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del **C. ANAYA CRUZ GERARDO**, con domicilio ubicado

[REDACTED]

omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/108/17 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 168 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

- 1.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.3/108/17, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que en el predio sujeto a inspección se de cabal cumplimiento a las obligaciones estipuladas por la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.
- 2.- Que el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete en cumplimiento a la orden de inspección precitada, los CC. Jesús Tomas Espinoza Vega; en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFPA/39.3/2C.27.3/108/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 010 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del C. ANAYA CRUZ GERARDO, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.
- 4.- Que el plazo señalado en el punto inmediato anterior, transcurrió del día primero al siete de septiembre de dos mil diecisiete, sin que el inspeccionado hiciera uso de ese derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se le tuvo por perdido dicho derecho.

4.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 073/2017, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se instauró procedimiento administrativo al C. ANAYA CRUZ GERARDO, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, otorgándose de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de acuerdo de emplazamiento.

5.-Que el acuerdo de emplazamiento número 073/2017, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fue notificado mediante instructivo el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para realizar manifestaciones, ofrecer y exhibir pruebas, transcurrió del día veintisiete de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, sin que el inspeccionado hiciera uso de ese derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

6.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 1043/17, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al C. ANAYA CRUZ GERARDO, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, transcurriendo dicho término del día catorce al dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, sin que la persona sujeta a procedimiento hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción X, 123 fracción II y VII, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/108/17, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

A. POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE:

| CANTIDAD | NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES |
|----------------------|--------------|-----------------------|-----------------------------------|------------|
| 09 | Dragón enano | (barisia imbricata) | (Pr) sujeto a protección especial | No listado |
| 01 | Basilisco | (basiliscus vittatus) | No listado | No listado |
| 03 | Culebra | (thamnophis eques) | (A) Amenazada | No listado |
| 16 | Culebra | (thamnophis scalaris) | (A) Amenazada | No listado |
| Total: 29 ejemplares | | | | |

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/185/16, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/108/17, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y del Acuerdo de Emplazamiento 073/2017, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera notificado el día veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede al C. ANAYA CRUZ GERARDO, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, a través de su representante legal, sin que hasta la fecha se hayan exhibidos escritos u ofertado algún medio de prueba a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que dio origen al procedimiento que se resuelve.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en que no acredita ante esta Autoridad la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre mencionados en el considerando II del presente resolutivo, mismos que fueron asegurados por esta Autoridad en fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 073/2017 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó al infractor la adopción de la medida correctiva identificada como 1 del numeral SEXTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada.

A efecto de dar mayor certeza jurídica al C. ANAYA CRUZ GERARDO, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de señalarse que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Dicho lo anterior es de advertirse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, **NO SE ADVIERTE**, que el C. ANAYA CRUZ GERARDO, haya hecho uso del término de quince día hábiles que conforme a derecho le fue concedido a efecto de que manifestara lo conducente y exhibiera medios de prueba relacionados con el presente asunto, a fin de respetar su garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; a mayor abundamiento es de citarse el precepto legal mediante el cual se respetó la garantía de audiencia del C. ANAYA CRUZ GERARDO:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

(Énfasis añadido por esta Autoridad.)

A mayor abundamiento de lo antes dicho, esta Autoridad se enfoca al estudio de las documentales que fueron ofertadas por el C. ANAYA CRUZ GERARDO, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales; advirtiéndose lo siguiente:

Por lo que hace a los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, consistentes en:

| CANTIDAD | NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES |
|----------------------|--------------|-----------------------|-----------------------------------|------------|
| 09 | Dragón enano | (barisia imbricata) | (Pr) sujeto a protección especial | No listado |
| 01 | Basilisco | (basiliscus vittatus) | No listado | No listado |
| 03 | Culebra | (thamnophis eques) | (A) Amenazada | No listado |
| 16 | Culebra | (thamnophis scalaris) | (A) Amenazada | No listado |
| Total: 29 ejemplares | | | | |

Respecto de los cuales al momento de la visita de inspección no se exhibo documental alguna a efecto de acreditar su legal procedencia, y en fecha posterior no se realizó comparecencia o manifestación alguna por parte del C. ANAYA CRUZ GERARDO, por lo que a la fecha en que se emite el presente proveído, no se ha exhibido ante esta Autoridad medio de prueba alguno a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre precitados, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento mismo que establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión; por lo tanto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

determinar que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, el C. ANAYA CRUZ GERARDO, NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA de los ejemplares consistentes en:

| CANTIDAD | NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES |
|----------------------|--------------|-----------------------|-----------------------------------|------------|
| 09 | Dragón enano | (barisia imbricata) | (Pr) sujeto a protección especial | No listado |
| 01 | Basilisco | (basiliscus vittatus) | No listado | No listado |
| 03 | Culebra | (thamnophis eques) | (A) Amenazada | No listado |
| 16 | Culebra | (thamnophis scalaris) | (A) Amenazada | No listado |
| Total: 29 ejemplares | | | | |

De lo anterior, se advierte que por lo que hace a la irregularidad consistente en acreditar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre encontrados al momento de la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y del cumulo de razonamientos y estudio de las documentales que corren agregadas al expedientes administrativo en que se actúa, tenemos que el C. ANAYA CRUZ GERARDO, no acredita la legal procedencia de lo ejemplares en mención, toda vez que no compareció, ni realizo manifestación alguna respecto a lo asentado en acta de inspección, ni en relación con el acuerdo de emplazamiento.

No obstante lo anterior, deberá considerarse que por lo que hace a los ejemplares de fauna silvestre asegurados de manera precautoria por esta Autoridad, dicha irregularidad SUBSISTE, es decir, la misma NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA.

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

De los razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al C. ANAYA CRUZ GERARDO, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) **Gravedad.-** Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a la infracción establecida por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Dicho lo anterior es de señalarse que al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia aunado a que los ejemplares respecto de los cuales no se acredita su legal procedencia se encuentran protegidos por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla. Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

| CANTIDAD | NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES |
|----------|--------------|---------------------|-----------------------------------|------------|
| 09 | Dragón enano | (barisia imbricata) | (Pr) sujeto a protección especial | No listado |



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

| | | | | |
|----------------------|------------------|--------------------------------|---------------|------------|
| 01 | <i>Basilisco</i> | (<i>basiliscus vittatus</i>) | No listado | No listado |
| 03 | <i>Culebra</i> | (<i>thamnophis eques</i>) | (A) Amenazada | No listado |
| 16 | <i>Culebra</i> | (<i>thamnophis scalaris</i>) | (A) Amenazada | No listado |
| Total: 29 ejemplares | | | | |

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
FFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

zona, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conductas desplegadas por el C. ANAYA CRUZ GERARDO, se considera como **GRAVE** toda vez que al no haberse acreditado la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en cita; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales, estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad, por la intervención de la acción humana.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del C. ANAYA CRUZ GERARDO, se hace constar que dentro del punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento número 073/2017, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día quince de junio del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 2 del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/108/17, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en la que se hace constar que el establecimiento inspeccionado cuenta con una superficie aproximada de diez metros cuadrados. Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos;

Considerando que el inspeccionado se dedica a la venta de reptiles, peces y accesorios, en un puesto semifijo, así como los ejemplares encontrados al momento de la visita y las erogaciones que se realizan tanto en su adquisición y en su mantenimiento, Por lo que queda de manifiesto que el C. ANAYA CRUZ GERARDO, cuenta con un capital económico suficiente para invertir



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFFA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

en las actividades que realiza, esto no tomando en cuenta la ganancia que obtiene de la comercialización de ejemplares de vida silvestre, toda vez que dichas actividades constituyen el giro central de su establecimiento; por lo tanto queda demostrado que derivado de la actividad que realiza obtiene ingresos que le permiten mantener su establecimiento y pone de manifiesto que el inspeccionado cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el C. ANAYA CRUZ GERARDO, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares multicitados, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión los ejemplares de fauna silvestre mencionados.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el C. ANAYA CRUZ GERARDO, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre multicitados; asegurados por esta Autoridad en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero, esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haber adquirido los ejemplares en cita de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de las especies; evitando así gastar recursos



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
FFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que las infracción cometida por el C. ANAYA CRUZ GERARDO, se considera **GRAVE**, misma que realizo de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero**, por la misma; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al C. ANAYA CRUZ GERARDO, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la infracción consistentes en poseer diversos ejemplares de fauna silvestre, mismos que fueron asegurados en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; se impone al C. ANAYA CRUZ GERARDO, una multa total por la cantidad de \$ 109,560.00 (Ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1500 (mil quinientos) veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 73.04) publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de:

| CANTIDAD | NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES |
|----------------------|--------------|-----------------------|-----------------------------------|------------|
| 09 | Dragón enano | (barisia imbricata) | (Pr) sujeto a protección especial | No listado |
| 01 | Basilisco | (basiliscus vittatus) | No listado | No listado |
| 03 | Culebra | (thamnophis eques) | (A) Amenazada | No listado |
| 16 | Culebra | (thamnophis scalaris) | (A) Amenazada | No listado |
| Total: 29 ejemplares | | | | |

Asegurados mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/108/17, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mismos que fueron dejados bajo depositaria del C. ANAYA CRUZ GERARDO, en el predio ubicado en Calle Molino de las Flores, Numero 20, Colonia Ex hacienda Pedregal, Atizapán, Estado de México.



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone al C. ANAYA CRUZ GERARDO, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de la infracción consistientes en poseer diversos ejemplares de fauna silvestre, mismos que fueron asegurados en fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis; se impone al C. ANAYA CRUZ GERARDO, una multa total por la cantidad de \$ 109,560.00 (Ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1500 (mil quinientos) veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 73.04) publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de:

| CANTIDAD | NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES |
|----------------------|--------------|-----------------------|-----------------------------------|------------|
| 09 | Dragón enano | (barisia imbricata) | (Pr) sujeto a protección especial | No listado |
| 01 | Basilisco | (basiliscus vittatus) | No listado | No listado |
| 03 | Culebra | (thamnophis eques) | (A) Amenazada | No listado |
| 16 | Culebra | (thamnophis scalaris) | (A) Amenazada | No listado |
| Total: 29 ejemplares | | | | |

Asegurados mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/108/17, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mismos que fueron dejados bajo depositaria del C. ANAYA CRUZ GERARDO, en el predio ubicado en Calle Molino de las Flores, Numero 20, Colonia Ex hacienda Pedregal, Atizapán, Estado de México.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/108/17, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de fauna silvestre antes mencionados, mismos que se encuentran bajo depositaria

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
FFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

del C. ANAYA CRUZ GERARDO, en el predio ubicado en Calle

[REDACTED]

TERCERO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral "2" del resuelve PRIMERO de esta Resolución Administrativa, se comisione al personal correspondiente a efecto de que se lleve a cabo la ejecución del decomiso de los ejemplares de fauna silvestre multicitados, levantándose el acta que en derecho corresponde, en la cual habrán de circunstanciarse los hechos y omisiones sucedidos durante el desahogo de dicha diligencia.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenar dar a los ejemplares de fauna silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

QUINTO.- En virtud de que el C. ANAYA CRUZ GERARDO, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. ANAYA CRUZ GERARDO, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación PFFPA/39.1/2C27.3/0151/17/0626, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
PFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

OCTAVO.- Se le hace saber al c. ANAYA CRUZ GERARDO, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

DECIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DECIMO PRIMERO.- Se hace saber al C. ANAYA CRUZ GERARDO, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro



INSPECCIONADO:
GERARDO ANAYA CRUZ

EXPEDIENTE:
FFPA/39.3/2C.27.3/00151-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 626/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al C. ANAYA CRUZ GERARDO, en el domicilio

U\A|ā ā æ|} Á[€ Á^)* [|} ^• Á [|: Á aae • ^ Á ^ Á + ; { aab } & | } -ā ^ } &ae/ & | } + ; { ^ Á Á
æc& [| FFHA æ&ā } Áā ^ ÁæS VCKU

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

NMMC / BGSA

038

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: 01/00/393/2017 3/00151/17

CITATORIO

AVAYA CROZ GERARDO

PRESENTE.

En CIUDAD DE ZACATECAS, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 15 de FEBRERO de dos mil 2018, el C. Humberto Abel Delgado, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 10007, constituido en

CALLE DE LOS REYES

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerir la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de _____, manifestando _____; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, por lo

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. REGUNDO

Recebo Cabe Llegar para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos, del día 15 del mes de FEBRERO del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Humberto Abel Delgado
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



037

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

NO. DE EXPEDIENTE: PF/34.3/2017/00151-17

GERARDO DUDYA CRUZ

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En ATIZAPAC DE TAMBORO, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 15 del mes de FEBRERO del dos mil dieciocho, el C. NUMBERTO RAUL OROPEZA GALAN notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con numero de credencial NOT.022 me constituí en el inmueble marcado con el número



domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requeri la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 14 del mes de FEBRERO del año en curso, dejé previo citatorio con el C. ROBERTO ROBERTO NEGRA y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en ROBERTO COLOE NEGRA con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1066/2017 de fecha 20 DICIEMBRE 2017 emitido por el LIC ROBERTO GOMEZ COLLADO DIRECTOR DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 19 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 42 minutos del día de su inicio,. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

NUMBERTO RAUL OROPEZA GALAN
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN NOTIFICA

